

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021, y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE7-14351	GCT No 000551	4/06/2021	CE-VCT-GIAM-03307	21/10/2021	SFMT
2	OE3-08231	GCT No 000680	24/06/2021	CE-VCT-GIAM-03308	21/10/2021	SFMT
3	OCK-14121	GCT No 000637	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-03309	21/10/2021	SFMT
4	OE9-11281	GCT No 000731	2/07/2021	CE-VCT-GIAM-03311	21/10/2021	SFMT
5	OE9-15271	GCT No 000734	2/07/2021	CE-VCT-GIAM-03312	21/10/2021	SFMT
6	OE9-16101	GCT No 000735	2/07/2021	CE-VCT-GIAM-03313	21/10/2021	SFMT
7	OEA-08232	GCT No 000739	2/07/2021	CE-VCT-GIAM-03065	01/09/2021	SFMT
8	OEA-09242	GCT No 000740	2/07/2021	CE-VCT-GIAM-03314	21/10/2021	SFMT
9	ICQ-080120X	GCT No 000839 GCT No 001921	29/07/2021 27/12/2018	CE-VCT-GIAM-03267	21/10/2021	PPC
10	ICQ-08367	VSC No 000964 VSC No 000195	03/09/2021 009/02/2021	CE-VCT-GIAM-04114	09/11/2021	CC

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000551 DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 07 de mayo de 2013, el señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-14351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0339:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente tramite.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-14351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14351 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado No. 10181217, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado No. 10181217 no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14351 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020** por parte del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, presentado dentro del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351** presentada por el señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personalmente al señor señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

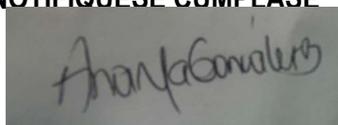
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-14351***



CE-VCT-GIAM-03307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000551 DE 04 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-14351**, fue notificada al señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁵, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁵ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4612 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000680 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de mayo de 2013, el señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-08231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 657:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los soportes de declaración y pago de regalías presentados para el mineral solicitado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE3-08231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000283 del 14 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-08231, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020** por parte del señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08231** presentada por el señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE3-08231**



CE-VCT-GIAM-03308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000680 DE 24 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE3-08231**, fue notificada al señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁶, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁶ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4613 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000637 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **20 de marzo de 2013** el señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCK-14121**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCK-14121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0933**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y los documentos presentados encontrados en la carpeta de la solicitud, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite..”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCK-14121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14121**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000399 del 30 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000399 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14121** presentada por el señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BÓRRERO

Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OCK-14121



CE-VCT-GIAM-03309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000637 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCK-14121**, fue notificada al señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁷, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁷ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4614 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000731 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, el señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 721:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000303 del 24 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JAVIER CASTRO MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11281, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020** por parte del señor **JAVIER CASTRO MERCADO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11281** presentada por el señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-11281**



CE-VCT-GIAM-03311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000731 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-11281**, fue notificada al señor **JAVIER CASTRO MERCADO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno⁹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

⁹ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4616 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000734 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-15271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 02 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0247.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-15271**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15271 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15271** presentada por el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-15271***



CE-VCT-GIAM-03312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000734 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-15271**, fue notificada al señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹⁰, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹⁰ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4617 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000735 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995 y el señor **FERNANDO TORRES PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16823704, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16101**.

Que mediante Resolución 005307 del 12 de diciembre de 2013 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE9-16101"*, se entiende desistido el trámite de la solicitud de Formalización de Minería tradicional No. OE9-16101, para el señor **FERNANDO TORRES PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16823704.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0643:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora YUNELLY ROJAS VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52028995, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16101, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020** por parte de la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

¹ Notificado en Estado 092 del 04 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16101** presentada por la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-16101**



CE-VCT-GIAM-03313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000735 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-16101**, fue notificada a la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹¹ De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4618 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000739 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08232 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, los señores **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28182256 y **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7183423, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOGUI**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-08232**.

Que mediante Resolución No. 003239 del 26 de noviembre de 2015, se da por terminado el trámite de la solicitud OEA-08232, para el señor **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7183423, y se ordena continuar el trámite para la señora **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28182256.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-08232** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0304.

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08232, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-08232**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000512 del 20 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000512 del 20 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000512 del 20 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28182256, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-08232, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 087 del 26 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000512 del 20 de noviembre de 2020** por parte de la señora **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000512 del 20 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

¹ Notificado en Estado 087 del 26 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08232, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-08232** presentada por la señora **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28182256, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOGUI**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28182256 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOGUI**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-08232**



CE-VCT-GIAM-03065

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000739 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-08232, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-08232**, fue notificada a la señora **ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVIÑA** mediante **Aviso No 20212120803911** del 11 de agosto de 2021, entregado el día 14 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **01° de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹ De conformidad con el Certificado de No Recurso # 4287 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000740 DE

(2 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09242**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09242** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. GLM-0396.

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-09242**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MIGUEL VALDES DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09242 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **MIGUEL VALDES DURAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09242** presentada por el señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-09242**



CE-VCT-GIAM-03314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000740 DE 02 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-09242**, fue notificada al señor **MIGUEL VALDES DURÁN** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno¹², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

¹² De conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica # 4619 expedida por el GPCC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000839**

(29 DE JULIO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

ANTECEDENTES

Que el proponente **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, radicó el día **26 de marzo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **RICAUARTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-080120X**.

Que el día 26 de septiembre de 2008 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,69392 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 16-19)

Que el día 08 de junio de 2009 se expidió el auto GCTM No. 001278¹ por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo No .1 de la propuesta referente al estimativo de la inversión económica anual para el periodo de exploración resultante de la aplicación de los términos de referencias y guías, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 23)

Que el interesado mediante oficio identificado con número de radicado 2009-14-3693 del 17 de junio de 2009 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 24-26)

Que el día 25 de mayo de 2011 se adelantó evaluación técnica a la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,73109 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo, se indicó que el proponente no cumple con la capacidad económica a que se refiere el artículo 18 de la ley 1382 de 2010. (Folios 62-63)

Que mediante auto GCTM No. 000582 del 06 de agosto de 2010² se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo técnico, demostrar la capacidad económica y señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. (Folios 66-68).

Que el día 19 de julio de 2011 se expidió el auto GCTM No. 000422³, por medio del cual se dejó sin efectos el auto GCTM No. 000582 del 06 de agosto de 2010, y se requirió al proponente con el objeto de manifestar si renuncia al área superpuesta con el título BEN-152, concediendo para tal fin un término de diez días, so pena de dar aplicación al artículo 63 del Código de Minas. Seguidamente, se requirió al interesado con el objeto de demostrar la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena del rechazo de la solicitud. (Folio 69)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20114120278512 del 7 de septiembre de 2011 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 70-75)

Que el día 16 de septiembre de 2011 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,69943 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 76-78)

¹ Notificado por estado No. 43 del 16 de junio de 2009.

² Notificado por estado No 59 del 10 de agosto de 2010.

³ Notificado por estado No 68 del 26 de julio de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

Que el día 12 de diciembre de 2011 se expidió el auto GCTM No 000819⁴ en el cual se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de dos meses, so pena de entender desistida la propuesta. (Folio 82)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20124120007192 del 11 de enero de 2012 manifestó la aceptación del área. (Folios 83-84).

Que el día 06 de marzo de 2013 se expidió el auto GCM No 000139⁵ con el objeto de requerir al proponente para suscribir el correspondiente contrato de concesión minera ICQ-080120X, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folio 95).

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia CE-VCT-GIAM-001936 del 17 de mayo de 2013 dejó sin efectos la notificación efectuada mediante estado No 30 del 11 de marzo de 2013, por la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010. (Folio 97)

Que el día 12 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,6994 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 102-103)

Que mediante auto GCM No 002573 del 13 de diciembre de 2016⁶ se dejó sin efectos el auto GCM No 000139 del 06 de marzo de 2013, y se requirió al proponente con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 110-112)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175510031202 del 14 de febrero de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante GCM No 002573 del 13 de diciembre de 2016. (Folios 116-118)

Que en evaluación técnica del 01 de marzo de 2017 se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 119-122)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

⁴ Notificado por estado No 81 del 28 de diciembre de 2011.

⁵ Notificado por estado No 30 del 11 de marzo de 2013.

⁶ Notificado por estado No 184 del 15 de diciembre de 2016, folio 114.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**⁷, se procedió a requerir al interesado con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 128-130)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**. (Folios 137-141).

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 15 de mayo de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución No 143 de 2017. (Folios 142-143)

Que adelantadas, las actuaciones correspondientes, se expidió el auto **GCM N° 001394 del 30 de julio de 2018**⁸ por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 147-148).

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20185500615792 del 02 de octubre de 2018, el proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 152-175)

Que en evaluación técnica del 13 de noviembre de 2018, se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 176-179)

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X, en la cual se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **GCM No 001394 del 30 de julio de 2018**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 180-181).

Que mediante **Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018**⁹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No ICQ-080120X, por las razones expuestas en la parte resolutive del acto. (Folios 185-187)

⁷ Notificado por estado No. 142 del 11 de septiembre de 2017, folio 132.

⁸ Notificado por estado No 116 del 22 de agosto de 2018, folio 150.

⁹ Notificada por edicto No GIAM-00137-2019 del 05 de marzo de 2019 y desfijado el 11 de marzo de 2019. (folio 191)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

Que el día 18 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20195500753492, el proponente allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018. (Folios 196-206)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiestan el proponente, que la Agencia nacional de Minería debe darle prevalencia al fondo sobre las formas, que por ello debe pronunciarse sobre los aspectos sustanciales planteados en el recurso sobre la solicitud de revocar el artículo primero de la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018.

Así mismo expone, que las actuaciones de la Agencia deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico y jurídico, y que por encontrarnos en un estado social de derecho el quehacer de la Agencia debe estar restringido por el principio de legalidad y en sus trámites debe imperar el orden, la claridad, la celeridad y la certeza de las decisiones que se adopten, pues no es suficiente el apego exclusivo e “*irrestringido*” de las normas procesales.

Igualmente señala que, la autoridad minera, ha venido requiriendo continuamente la adecuación del Formato A, sin tener en cuenta que las actuaciones administrativas deben estar configuradas bajo el principio de la seguridad jurídica, por lo que la Agencia no debe estar constantemente cambiando los requisitos que deben cumplir los proponentes, ya eso hace inviable la contratación con el estado.

Que a pesar de que la Agencia tiene unos términos perentorios e improrrogables para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 685 de 2011, como las enunciadas en los artículos 273 y 279, han transcurrido más de doce (12) años entre la radicación de la propuesta hasta la actualidad.

De la misma manera declara, que, con base en el principio de seguridad jurídica, el trámite y la aprobación de la propuesta *sub examine* debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de su radicación, por lo que se hizo necesario que él se ajustara a los constantes cambios de la normatividad minera, dilatando de esa manera el contrato de concesión.

También adujo que, ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras, se ha encontrado inmerso en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales del momento en que fue radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. ICQ-080120X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido como proponente, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la Propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones.

Que con base en lo señalado solicita, se revoque el artículo 1ero de la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018 y que sea aprobada la propuesta de contrato de concesión ICQ-080120X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. ICQ-080120X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión ICQ-080120X fue rechazada debido a que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018, toda vez que el formato A allegado mediante radicado No. 20185500615792 del 02 de octubre de 2018 No cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A o Estimativo de Inversión Económica allegado al expediente en cumplimiento del requerimiento formulado en el Auto GCM n No. 001394 del 30 de julio de 2018, no contiene, según evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018, el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, **si dichos requisitos se presentan de manera deficiente**, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de **requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.**”*
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, los cuales tienen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estos atenderlos dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo.

Así, el proponente debía cumplir no solo dentro del término establecido, sino en debida forma, el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018, es decir, el formato A allegado debía cumplir con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que en aras de resolver el recurso interpuesto y como quiera que el proponente manifiesta que las actuaciones de la Agencia deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico y jurídico, se realizó evaluación técnica en fecha 24 de septiembre de 2019 y se determinó: (Folios 192-195)

“(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta desde el punto de vista técnico al Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado No 20195500753492 del 18 de marzo de 2019, allegado contra Resolución No 001921. Se concluyó lo siguiente:

• El Proponente en el Recurso de reposición presentado (folio 7 del radicado) manifiesta lo siguiente: “Se puede precisar que la Agencia Nacional de Minería - ANM, debe tener en cuenta la documentación allegada, en especial el Radicado No. 20175510031202 del 14 de febrero de 2017, en donde presentamos el Formato A, de conformidad con el Artículo 270 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, en donde se denota mi intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-080120X, además de que la Agencia Nacional de Minería el día 01 de marzo 2017 en EVALUACIÓN TÉCNICA, manifiesto que el requisito estaba cumplido”.

En primera instancia la Resolución No. 143 fue emitida en fecha 29 de marzo de 2017 y el Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20175510031202, es allegado con fecha 14 de febrero de 2017, es decir antes de ser emitida la Resolución 143 de 2017, por tanto, y una vez verificados los folios 117 y 118, es evidente que el Formato A allegado corresponde a la Resolución No. 428 de 2013 tal y como lo relaciona el mismo Proponente en el folio 117, Resolución que fue derogada y quedo sin efectos por la entrada en vigencia de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, es decir que todas las consideraciones técnicas que se tengan resultado de evaluaciones técnicas anteriores a la emisión de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, quedan sin efectos debiéndose actualizar las propuestas a la nueva normativa vigente.

• El Proponente en el Recurso de reposición presentado (folio 8 del radicado) manifiesta lo siguiente: “La Agencia Nacional de Minería debe tener además en cuenta que la con la Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-G80120X, fue radicada el 26 de marzo de 2007, cumpliendo con la normatividad minera vigente, es decir la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), es por ello que con base en el Principio de Seguridad Jurídica, el trámite y aprobación de la Propuesta en mención debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de radicación, ya que como se evidencia en el Expediente ICQ-080120X, en el transcurso de los últimos doce (12) años se han modificado normas mineras por diferentes motivos, además de las diferentes Resoluciones y Decretos que han venido reglamentando las diferentes normas en materia minera”.

Es preciso aclarar que la propuesta como tal NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO O UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA BAJO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y por el contrario al ser MERAS EXPECTATIVAS, ESTÁN SUJETAS A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES EMITIDOS POR LA ENTIDAD, en este caso lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

Respecto al Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500308342, el cual fue evaluado mediante concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2018, en el cual se determinó que el Formato A **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que no contemplo la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, que son obligatorias para el área y mineral solicitado, en este caso **“ARENAS INDUSTRIALES (MIG)”**, se mantiene lo conceptuado en la mencionada evaluación técnica.

Ahora bien una vez verificado el Formato A allegado mediante radicado N° 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, se evidencia que el Proponente habiendo cumplido previamente con las actividades exploratorias de: **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS y GEOFISICA** y con las actividades de manejo ambiental de: **SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL y RESCATE ARQUEOLOGICO** en el Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado No 20175500308342, ahora en el nuevo Formato A **“corregido”** allegado mediante radicado No 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, no contempla las mencionadas actividades, por tanto, incurre en nuevos errores y se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018 respecto a que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

Retomando el Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado No 20175500308342 no se contempló la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”** y verificado el Formato A allegado mediante radicado No 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001394, se evidencia que el Proponente no contempla nuevamente la mencionada actividad exploratoria.

- En cuanto a la justificación allegada en el anexo técnico del Formato A allegado en fecha 02 de octubre de 2018 (folio 164), en la cual el Proponente manifiesta lo siguiente: **“la utilización de perforaciones profundas no está contemplada en el momento, pues la inversión económica es alta e innecesaria para este proyecto. Además de que las expectativas se concentran más en desarrollar labores mineras superficiales y el mineral a aprovechar son ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS y por lo tanto esta actividad no aplica”**.

Finalmente es preciso aclarar respecto a la justificación allegada por el Proponente, que efectivamente uno de los minerales relacionados en la propuesta en evaluación son las ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, para las cuales efectivamente no es de obligatorio cumplimiento la actividad exploratoria de PERFORACIONES PROFUNDAS según lo establecido en la Resolución 143 de 2017, sin embargo, la propuesta en evaluación **TAMBIEN** contempla la exploración y explotación del mineral **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, razón por la cual se considera de mayor inversión y beneficio económico, lo cual según la Resolución 143 de 2017, no lo exime de la actividad exploratoria de **PERFORACIONES PROFUNDAS**, es decir que la justificación allegada no se considera válida técnicamente.

Según la Resolución 143 de 2013 para el ítem de **PERFORACIONES PROFUNDAS**, se especifica en la tabla No 2 anexa a la Resolución No. 143 de 2017, que la actividad en mención no aplica textualmente para: **“materiales de construcción, ni para arenas silíceas, ni para arcillas, ni para bauxitas, ni para puzolanas, ni para rocas ornamentales”**, es claro que en ningún caso se relaciona el mineral **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, que obedece a una clasificación, inversión y beneficio económico diferentes, por tanto no se considera dentro de la exclusión de la actividad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **523,6994** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Valoración técnica

(...)

	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado mediante radicado N° 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por las siguientes razones:	Evaluación jurídica
		<p>-Se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018 en el ítem 2.7 de la tabla de valoración técnica, el Proponente no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de: GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS y GEOFISICA y las actividades de manejo ambiental de: SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL y RESCATE ARQUEOLOGICO, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales y área solicitada.</p> <p>Se evidencio que el Proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria de: PERFORACIONES PROFUNDAS, la cual es de obligatorio cumplimiento para los minerales y área solicitada.</p>	

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **ICQ-080120X** para **“ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), DEMAS_CONCESIBLES”**, con un área de **523,6994** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por las siguientes razones:

El Formato A allegado mediante radicado No. 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por tanto, el Proponente no dio cumplimiento en debida forma al Artículo primero del Auto de requerimiento GCM No. 001394 de fecha 30 de julio de 2018. (...)

De conformidad con lo conceptuado en la evaluación técnica precitada, se avizora a todas luces que el formato A allegado, efectivamente no cumple con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Así mismo, es necesario aclarar al recurrente que, de conformidad con las normas citadas, las propuestas solo se pueden corregir o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

adicionar por una sola vez, con el fin que sean subsanados los requisitos establecidos en el artículo 271; lo que implica que esta autoridad solo podrá requerir a los proponentes una sola vez con el mismo fin, y que su incumplimiento acarrearía el rechazo de la propuesta.

Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

Es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman, son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228¹⁰ al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228

¹⁰ **Sentencia C-203/11.** El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. “El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, es necesario manifestar que no se ha vulnerado el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, dados los razonamientos expuestos es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹¹ (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican

¹¹ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (...).”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, es decir, todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas

Que de conformidad con la Sentencia C-710 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, la consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: 1. con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y 2. La definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley, es decir “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera NO ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹² por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de

¹² Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

legalidad, garantizando siempre que las normas en las que se fundamentan son las preexistentes al momento de la toma de decisiones y asegurando también, el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, impartiendo seguridad jurídica a los interesados.

Respecto al principio de seguridad Jurídica, frente a los diferentes requerimientos del Formato A realizados dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Sobre la seguridad jurídica la sentencia T-502 de 2002, señala que es “(...) *un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. (...) que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones*”, así mismo, La Corte alude que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta y que no *“puede esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa”*.

Así mismo indica, que la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado, es decir la existencia de un término para decidir, lo cual garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que *cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones*.

Por otro lado, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,¹³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

Es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, el titular de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa,¹⁴ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, ya que como se evidencia el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Frente al argumento de requerir en varias oportunidades el formato A, se indica que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

¹⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

El Programa Mínimo Exploratorio –Formato A o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado No. 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, NO cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X, se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente resolución deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

De igual manera, y frente al argumento del recurrente sobre encontrarse inmerso en fuerza mayor y caso fortuito, debido a las constantes modificaciones y promulgaciones de diferentes normas mineras, es necesario traer a colación el artículo 1 de la ley 95 de 1890, el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica, y únicamente procederá ser aceptada cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención que hace el recurrente de los cambios normativos en materia minera, situación que no consolida por si sola la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, toda vez que la propuesta de contrato de concesión es un mera expectativa y que los cambios normativos ocurridos fueron dados a conocer al proponente mediante el acto administrativo por medio del cual se realiza el requerimiento, otorgando así, la oportunidad para cumplirlo y disminuyendo cualquier riesgos de aplicar la sanción jurídica que trae aparejada consigo el incumplimiento de lo requerido.

De lo señalado se puede concluir, que como la propuesta de contrato de concesión es una simple expectativa, está a merced de los requerimientos que la autoridad minera, de conformidad con las normas vigentes, considere pertinente realizar para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271¹⁵ del código de minas, así mismo, se evidencia

¹⁵ **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que el proponente no se manifestó en debida forma frente al Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procederá a confirmar la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-080120X**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto No. 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales – Abogado
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 DIC 2010

(**001921**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-080120X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, radicó el día **26 de marzo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **RICAUORTE** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-080120X**.

Que el día 26 de septiembre de 2008 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,69392 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 16-19)

Que el día 08 de junio de 2009 se expidió el auto GCTM N° 001278¹ por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo N° 1 de la propuesta referente al estimativo de la inversión económica anual para el periodo de exploración resultante de la aplicación de los términos de referencias y guías, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 23)

Que el interesado mediante oficio identificado con número de radicado 2009-14-3693 del 17 de junio de 2009 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 24-26)

Que el día 25 de mayo de 2011 se adelantó evaluación técnica a la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,73109 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo se indicó que el proponente no cumple con la capacidad económica a que se refiere el artículo 18 de la ley 1382 de 2010. (Folios 62-63)

Que mediante auto GCTM N° 000582 del 06 de agosto de 2010² se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo técnico, demostrar las capacidad económica y señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. (Folios 66-68)

¹ Notificado por estado N° 43 del 16 de junio de 2009.

² Notificado por estado N° 59 del 10 de agosto de 2010.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-080120X"

Que el día 19 de julio de 2011 se expidió el auto GCTM N° 000422³, por medio del cual se dejó sin efectos el auto GCTM N° 000582 del 06 de agosto de 2010, y se requirió al proponente con el objeto de manifestar si renuncia al área superpuesta con el título BEN-152, concediendo para tal fin un término de diez días, so pena de dar aplicación al artículo 63 del Código de Minas. Seguidamente, se requirió al interesado con el objeto de demostrar la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena de la rechazo de la solicitud. (Folio 69)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20114120278512 del 7 de septiembre de 2011 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 70-75)

Que el día 16 de septiembre de 2011 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,69943 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 76-78)

Que el día 12 de diciembre de 2011 se expidió el auto GCTM N° 000819⁴ en el cual se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de dos meses, so pena de entender desistida la propuesta. (Folio 82)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20124120007192 del 11 de enero de 2012 manifestó la aceptación del área. (Folios 83-84)

Que el día 06 de marzo de 2013 se expidió el auto GCM N° 000139⁵ con el objeto de requerir al proponente para suscribir el correspondiente contrato de concesión minera ICQ-080120X, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folio 95)

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia CE-VCT-GIAM-001936 del 17 de mayo de 2013 dejó sin efectos la notificación efectuada mediante estado N° 30 del 11 de marzo de 2013, por la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010. (Folio 97)

Que el día 12 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,6994 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 102-103)

Que mediante auto GCM N° 002573 del 13 de diciembre de 2016⁶ se dejó sin efectos el auto GCM N° 000139 del 06 de marzo de 2013, y se requirió al proponente con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 110-112)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175510031202 del 14 de febrero de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante GCM N° 002573 del 13 de diciembre de 2016. (Folios 116-118)

³ Notificado por estado N° 68 del 26 de julio de 2011.

⁴ Notificado por estado N° 81 del 28 de diciembre de 2011.

⁵ Notificado por estado N° 30 del 11 de marzo de 2013.

⁶ Notificado por estado N° 184 del 15 de diciembre de 2016, folio 114.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-080120X"

Que en evaluación técnica del 01 de marzo de 2017 se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 119-122)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**⁷, se procedió a requerir al interesado con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 128-130)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**. (Folios 137-141)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 15 de mayo de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017. (Folios 142-143)

Que adelantadas, las actuaciones correspondientes, se expidió el auto **GCM N° 001394 del 30 de julio de 2018**⁸ por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 147-148)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20185500615792 del 02 de octubre de 2018, el proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 152-175)

Que en evaluación técnica del 13 de noviembre de 2018, se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 176-179)

⁷ Notificado por estado No. 142 del 11 de septiembre de 2017, folio 132.

⁸ Notificado por estado N° 116 del 22 de agosto de 2018, folio 150.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-080120X"

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X, en la cual se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **GCM N° 001394 del 30 de julio de 2018**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 180-181)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **GCM N° 001394 del 30 de julio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

MD

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-080120X"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. ICQ-080120X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

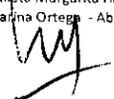
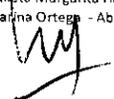
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

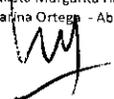
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó:  Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró:  Karina Ortega - Abogado (a)

Revisó: 



CE-VCT-GIAM-03267

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000839 DE 29 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X**, acto administrativo que dispuso ***“CONFIRMAR la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X”***, proferida dentro del expediente No **ICQ-080120X**, fue notificada al señor **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-00146** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de octubre de 2021; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000964 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 21 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-08367, el cual tiene por objeto la realización de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 105, 97541 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de BITUIMA, departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Por medio de la Resolución VSC No. 000195 del 09 de febrero de 2021 se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, y tomó otras determinaciones.

La resolución anterior se notificó electrónicamente mediante radicado 20212120733091 de 2021, a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ; el 08 de abril de 2021 a las 12:32 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo: incazuni57@gmail.com-sanfrae@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00535.

Con radicado No. 20211001148962 del 21 de abril de 2021, los señores Luis Alejandro Mariño Ayala y Sandra Elizabeth Franco González, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08367 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.000195 del 09 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001148962 del 21 de abril de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000195 del 09 de febrero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, titulares del contrato de concesión minera **ICQ-08367**, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó a través de comunicado el día 08 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000195 del 21 de febrero de 2021.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó reevalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367"

legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que, entre los argumentos expuestos por los recurrentes, se encuentran:

La radicación el día 10 de junio de 2015, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA bajo oficio N° 20155510189532, donde solicitan ayuda por problemas de seguridad y de orden económico por lo cual no habían podido cumplir con la totalidad de las obligaciones relacionadas al título minero ICQ-08367, especialmente en el trámite del PTO, licencia ambiental y pago de contraprestaciones, sin que significará no desear continuar con el título minero.

La radicación el día 23 de septiembre de 2015, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, bajo el radicado N° 2015551038382, oficio y recibo de consignación N° 92713912 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'500.000), por concepto de pago pendiente de canon.

Que en el desarrollo del proyecto minero se han presentado dificultades de orden administrativo, técnico y operativo, existiendo el problema de seguridad impidiéndoles avanzar en el proyecto minero conllevándolos al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que la resolución recurrida los requiere por deuda en contraprestaciones así:

- a. La suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$190.541) más los intereses causados, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- b. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$156.981), más los intereses causados, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$859.559), más los intereses causados por concepto de inspección de campo.

Pagos que, según los recurrentes, se han hecho de difícil cumplimiento en razón a su situación económica, y relacionan pagos efectuados con el fin de subsanar la causal de caducidad decretada, pagos que se relacionan así:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367"

- a. La suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$190.541), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje:
Comprobante de pago N° 20210415144552 de fecha 15 de abril de 2021.
Pago de intereses de contraprestación comprobante de pago N° 20210415145337 de fecha 15 de abril de 2021.
- b. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$156.981), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje:
Comprobante de pago N° 20210415144755 de fecha 15 de abril de 2021.
Pago de interés de contraprestación comprobante de pago N° 20210415145217 de fecha 15 de abril de 2021.
- c. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$859.559), por concepto de inspección de campo:
Comprobante de pago N° 20210415144954 de fecha 15 de abril de 2021.
Pago de interés de contraprestación comprobante de pago N° 20210415145628 de fecha 15 de abril de 2021.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado. Por tal razón, se evidencia incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, por parte los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al primer y segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de ciento noventa mil quinientos cuarenta y un mil pesos M/Cte. (\$190.541) y ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$156.981), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Ahora bien, si bien existe radicación de fecha 10 de junio de 2015, donde refieren los titulares circunstancias ajenas a su voluntad y orden económico, no es menos cierto que, no existe prueba sobre caso fortuito o fuerza mayor que apoye lo manifestado, pues como vemos, conforme a lo reglado el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, donde el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos ante la autoridad minera.

Igualmente, no existe resolución en la que se hubiesen suspendido las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y sin que se evidencie hasta la fecha algún eximente de responsabilidad, frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mentado contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367"

Así entonces se tiene que los argumentos expuestos por el titular no tienen asidero jurídico, pues como ya se indicó, las obligaciones que dieron origen a la caducidad son exigibles conforme al contrato y a la normatividad que lo rige; en materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente; siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Por lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del contrato de concesión, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, al evidenciarse que los pagos requeridos se efectuaron tardíamente o extemporáneos, resulta aplicable la confirmación de la resolución recurrida, en el entendido que la administración pública concede por Ley, términos que son de por sí, perentorios, sin que sea un capricho de la administración señalar tales términos, pues no puede esperar intemporalmente el cumplimiento de obligaciones contractuales, estando de por medio el interés general.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08367** no dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso, no se acreditó o demostró el acatamiento de estas en la oportunidad legal, por tanto, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No 000195 del 21 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 000195 del 21 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, titulares del contrato de concesión minera ICQ-08367, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC
Filtro.: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000195)

(9 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-08367, el cual tiene por objeto la realización de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 105, 97541 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de BITUIMA, departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

El Concepto Técnico GSC-ZC 000289 del 28 de julio de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(..)

- *Requerir faltante por valor de ciento noventa mil quinientos cuarenta y un pesos (\$190.541) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Requerir faltante por valor de ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos (\$156.981) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *Se recomienda requerir la póliza de cumplimiento minero ambiental según lo establecido en la cláusula decima segunda del contrato de concesión No ICQ-08367, la cual ampare la etapa de explotación con un valor asegurado de un millón ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$ 1.150.000) conforme al numeral 2.2 del presente concepto técnico. (...)*

A través de Auto GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirieron a los titulares lo siguiente:

“(..). 2.1 *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que paguen los valores pendientes por canon del primero y segundo año de la etapa de construcción y montaje, por ciento noventa mil quinientos cuarenta y un mil pesos (\$190.541) y ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos (\$156.981), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con el numeral 3 del concepto técnico GSC-ZC 289 del 28 de julio de 2017. Para cumplir este requerimiento se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente.

(...)

2.7 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión ICQ-08367 para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental con el objeto de amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y caducidad, por un valor asegurado de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), de conformidad con el numeral 3 del concepto técnico GSC-ZC 289 de 28 de julio de 2017. Para cumplir este requerimiento se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente. (...)"

El Concepto Técnico GSC-ZC 001003 del 10 de septiembre de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° ICQ-08367 para que se allegue El pago de los valores pendientes por Canon del primero y segundo año de la etapa de construcción y montaje, por CIENTONOVENTAMIL QUINIENTOSCUARENTA Y UN MIL PESOS (\$190.541) Y CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$156.981), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017 notificado por estado jurídico N°191 del 29 de noviembre de 2017 bajo causal de caducidad, toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

(...)

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° ICQ-08367 para que se allegue: la renovación de la póliza minero ambiental con el objeto de amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales. Requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante AUTO GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017 notificado por estado jurídico N°191 del 29 de noviembre de 2017, toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos. Encontrándose el título desamparado desde el 13 de julio de 2016.

(...)

3.21 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° ICQ-08367 para que se allegue el pago pago por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 859.559), por concepto cobro de la inspección de campo al área del título minero, pago que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-.requeridos, mediante RESOLUCION N° GSC.003 del 21 de diciembre de 2012. Y a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se evidencio este pago. (...)"

El Auto GSC-ZC 001369 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico 065 del 29 de septiembre de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC 001003 del 10 de septiembre de 2020 y determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte de los titulares, de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08367**, por parte los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001115 del 31 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al primer y segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de ciento noventa mil quinientos cuarenta y un mil pesos M/Cte. (\$190.541) y ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$156.981), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2018, sin que a la fecha los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08367** y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- La suma de ciento noventa mil quinientos cuarenta y un mil pesos M/Cte. (\$190.541) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- La suma de ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$156.981), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- La suma de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$859.559), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Inspección de campo, la cual había sido requerido a través de la Resolución No. 003 del 21 de diciembre de 2012.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, otorgado a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA identificado con la C.C. No. 79.612.569 Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 52.853.811, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, suscrito con los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA identificado con la C.C. No. 79.612.569 Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 52.853.811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No ICQ-08367, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión N° ICQ-08367, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA identificado con la C.C. No. 79.612.569 Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

52.853.811, titulares del contrato de concesión No. ICQ-08367, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de ciento noventa mil quinientos cuarenta y un mil pesos M/Cte. (\$190.541) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- b) La suma de ciento cincuenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$156.981), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c) La suma de ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$859.559), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Inspección de campo, la cual había sido requerido a través de la Resolución No. 003 del 21 de diciembre de 2012.

Parágrafo primero.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del municipio de Bituima, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08367, previo recibo del área objeto del contrato.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ el Concepto Técnico GSC-ZC 001003 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALEJANDRO MARIÑO Y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08367, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-Zona Centro
Revisó: Laura Goyeneche, Coordinadora PAR-Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-04114

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000964 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000195 de 21 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08367**, proferida dentro del expediente No **ICQ-08367**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS ALEJANDRO MARIÑO AYALA y SANDRA ELIZABETH FRANCO GONZÁLEZ ocho (08) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06703**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **nueve (09) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN.